



FONDOS DE INVERSIÓN COLECTIVA-FICs, ENTREGA DE DEPÓSITOS SIN JUICIO DE SUCESIÓN

Concepto 2020307596-001 del 6 de enero de 2021

Síntesis: El beneficio de entrega de dineros sin juicio de sucesión no se puede extender a los dineros invertidos en FICs, como quiera que los mencionados vehículos de inversión no son depósitos ni su administración está en cabeza de los establecimientos bancarios, pues la ley no los habilita para ello.

«(...) consulta relacionada con la solicitud del juicio de sucesión para el pago de los recursos invertidos en un fondo de inversión colectiva, en favor de los herederos del respectivo inversionista, en los siguientes términos:

“Es procedentes que un fondo de inversión colectiva pida la sucesión para el pago de \$9.950.129, los cuales están supuestamente en dos fondos Credicorp Capital Vista y Credicorp Capital Acciones Colombia, ante se llamaba Ultraserfinco, agradezco la respuesta”.

Para iniciar, es importante advertir que en el marco de este tipo de trámites administrativos, la Superintendencia Financiera de Colombia profiere respuestas de carácter general y abstracto a que haya lugar con motivo de las consultas que le son formuladas sobre las materias de su competencia, pero no le es dable, en esta instancia, emitir pronunciamientos de ninguna índole sobre situaciones particulares y concretas o sobre actuaciones administrativas que se encuentren en curso, en tanto ello escapa al ámbito y alcance definidos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Aclarado lo anterior, es preciso señalar que para que pueda llevarse a cabo la asignación de los bienes de un difunto que hacen parte de la masa sucesoral de quien fallece, debe mediar un proceso de sucesión o una escritura pública. En línea con lo anterior, en concepto 2013061836-002-000 del 5 de agosto de 2013, la Superintendencia Financiera de Colombia manifestó que *“(...) con el ánimo de proteger el interés legítimo de las personas con vocación hereditaria, no es viable hacer entrega de monto alguno a los herederos del afiliado que fallece, sin que medie un proceso de sucesión o escritura pública que defina el asunto sucesoral, esto teniendo en cuenta que la propiedad de los bienes hereditarios se adquiere con fundamento en un título, sea este la ley o el testamento, y mediante un modo, para el caso objeto de consulta, la sucesión por causa de muerte”.*

Sin perjuicio de lo anterior, el numeral 7 del artículo 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 5 de la Ley 1555 de 2012, establece una excepción a la regla general mencionada anteriormente, a saber:

“7. Entrega de depósitos sin perjuicio de sucesión. Si muriere una persona titular de Depósitos Electrónicos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, o de una cuenta en la sección de ahorros, o de una cuenta corriente, o de dineros representados en certificados de depósito a término o cheques de gerencia, o de cualquier otro depósito cuyo valor total a favor de aquella no exceda del límite que se determine de conformidad con el reajuste anual ordenado en el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965, y no hubiera albacea nombrado o administrador de los bienes de sucesión, el establecimiento bancario puede, a su juicio, pagar el saldo de dichas cuentas, o los valores representados en los mencionados títulos valores –previa exhibición y entrega de los instrumentos al emisor– al cónyuge sobreviviente, al compañero o compañera permanente, o a los herederos, o a uno u otros conjuntamente, según el caso, **sin necesidad de juicio de sucesión. Como condición de este pago el establecimiento bancario puede requerir declaraciones juradas respecto a las partes interesadas, la presentación de las debidas renunciaciones, la expedición de un documento de garantía por la persona a quien el pago se haga y el recibo del caso, como constancia de pago. Por razón de tal pago, hecho de acuerdo con este numeral, el establecimiento bancario no tendrá responsabilidad para con el albacea o el administrador nombrados después”** (Destacado fuera del texto original).

En virtud de la citada norma, un establecimiento bancario puede, a su discreción, pagar el saldo de los dineros en depósitos bancarios del titular fallecido, sin necesidad de juicio de sucesión, siempre que se cumplan los requisitos que establece el artículo. En primer lugar, para que el establecimiento bancario entregue los dineros del difunto al cónyuge, compañero o compañera permanente, y/o a sus herederos, el valor total de los dineros que serán entregados no debe exceder el límite que establece el Decreto 2349 de 1965. El segundo requisito que consagra la norma es que no haya sido nombrado un albacea o administrador de los bienes de la sucesión del difunto.

Cumpliendo los requisitos mencionados, se puede dar aplicación al beneficio de entrega de dineros sin juicio de sucesión. Vale la pena recordar que los dineros de titularidad del difunto que pueden ser entregados bajo esta prerrogativa son aquellos que se encuentren en depósitos bancarios, tales como (i) depósitos electrónicos de los que trata el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, (ii) cuenta de ahorros, (iii) cuenta corriente, (iv) dineros representados en certificados de depósito a término -CDT-, (v) dineros representados en cheques de gerencia.

De este modo, resulta claro que la lista de los productos en los que se encuentran depositados los dineros que pueden ser entregados sin juicio de sucesión es **taxativa**, por lo que no resulta posible extender este beneficio a otro tipo de productos no mencionados en ella. En el mismo sentido, esta Superintendencia se pronunció en oficio No. 2006061364-008 del 14 de septiembre de 2007:

“Específicamente en torno a la exención de juicio de sucesión es del caso señalar que el mismo constituye una excepción al régimen legal general colombiano, según el cual los bienes dejados por el difunto conforman una masa que debe ser liquidada mediante un proceso de sucesión, tramitado ante juez o notario, según el caso, proceso en el cual se efectuará la respectiva partición y adjudicación a que haya lugar.

“En consecuencia, al ser esta prerrogativa una excepción a dicha regla general, la misma deber ser interpretada de manera restrictiva, en cumplimiento de los lineamientos del artículo 31 del Código Civil, no siendo posible ampliar su aplicación a otros productos diferentes a los depósitos de ahorros en sección de ahorros [Hoy, también se extiende dicho beneficio a los productos señalados taxativamente en el numeral 7 del artículo 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 5 de la Ley 1555 de 2012].”

Por su parte, el artículo 78 de la Ley 964 de 20051 establece que “(...) será aplicable a los traspasos de acciones inscritas en bolsas de valores el numeral 7 del artículo 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo desarrollen, complementen o modifiquen. En este evento el emisor aplicará las referidas normas y la cuantía se calculará con base en el último precio de la acción registrado en bolsa”. Es importante precisar que la norma transcrita hace extensiva la aplicación de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 127 de la norma en comento, únicamente a las acciones inscritas en una bolsa de valores, y no así a otro tipo de activos o inversiones.

Ahora bien, retomando el objeto de la consulta elevada a esta Superintendencia, un fondo de inversión colectiva es “todo mecanismo o vehículo de captación o administración de sumas de dinero u otros activos, integrado con el aporte de un número plural de personas determinables una vez el fondo entre en operación, recursos que serán gestionados de manera colectiva para obtener resultados económicos también colectivos”¹, cuya administración únicamente pueden ser llevada a cabo por sociedades comisionistas de bolsa de valores, sociedades administradoras de inversión y sociedades fiduciarias.

Si bien los fondos de inversión colectiva son mecanismos o vehículos para captar o administrar dinero, estos no son considerados depósitos. En ese mismo sentido, el artículo 3.1.1.9.3 del Decreto 2555 de 2010 establece que deberá advertírsele a los inversionistas que los “(...) dineros entregados por los inversionistas a los fondos de inversión colectiva no son depósitos, ni generan para la sociedad administradora obligaciones propias de una institución de depósito (...)”.

Considerando que los dineros invertidos en fondos de inversión colectiva no son depósitos y su administración no puede estar en cabeza de un establecimiento bancario, puesto que la ley no lo habilita para llevar a cabo la administración de estos vehículos de inversión, no es posible hacerle extensivo el beneficio de entrega de dineros sin juicio de sucesión consagrado en el numeral 7 del artículo 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Por lo anterior, para que la sociedad administradora del fondo de inversión colectiva pueda hacer entrega a los herederos de los dineros que fueron invertidos por el difunto, deberá mediar el juicio de sucesión correspondiente.

(...).»

¹ Artículo 3.1.1.2.1 del Decreto 2555 de 2010.